

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302220250077400 DE MYRIAM ESTEFANÍA POLANCO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.473.070

Desde Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Fecha Mié 15/10/2025 14:40

1 archivo adjunto (532 KB)

008AutoAperturaLiquidacionPatrimonial202500774 (1).pdf;



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2025 Oficio No. 1386/2025

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ciudad

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302220250077400 DE MYRIAM ESTEFANÍA POLANCO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.473.070

Comunico que, mediante el ordinal séptimo, numeral 7.4 del auto de fecha 29 de agosto de 2025, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor (a) MYRIAM ESTEFANÍA POLANCO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.473.070. En consecuencia, ordenó OFICIARLE a fin de que, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, se comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.

Se le advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Para mayor ilustración, remito copia del auto en mención respectivamente.

Por último, y en caso de no tener procesos en contra del deudor(a), se les solicita amablemente ABSTENERSE DE EMITIR RESPUESTA ALGUNA con el fin de evitar congestión.

SI EL PRESENTE OFICIO PRESENTA ENMENDADURAS, TACHADURAS, ADICIÓN Y/O NO ES TRAMITADO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, CARECE DE VALIDEZ.

Cordialmente,

RYCP



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8. Edificio Hernando Morales

PBX: 3532666 EXT. 70322

Correo institucional: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del 14 de mayo, la plataforma web se renueva. En tal medida, las publicaciones del portal anterior se podrán visualizar en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota/home

De otra parte, para generar la consulta en la nueva plataforma web de la entidad, usted podrá consultarla en el siguiente enlace: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?
p l id=6098928&p p id=co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qO zzZevqlWbb&p p lifecycle=0&p p state=normal& co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqlWbb action=filterCategories& co com avanti efectosProcesales Publicacione sEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqlWbb tipoCategoria=despacho& co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE gOzzZevqlWbb idDespacho=8533855

Consulta Procesos: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede quardarlo como un archivo digital.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2025

Ref. Liquidación patrimonial - Auto de apertura Rad. No. 11001400302220250077400

El 31 de octubre de 2024, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía admitió la solicitud del trámite de negociación de deudas de la señora **Myriam Estefanía Polanco González** (PDF 003, f. 20).

En acta de 2 de abril de 2025, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (PDF 003, f. 410), conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

En ese orden, dado que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y "pequeñas comerciantes" de la señora **Myriam Estefanía Polanco González,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.110.473.070**.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente ha quedado disuelto y, en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación patrimonial".

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 48 del CGP, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a **Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez**, quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado por la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012 (PDF 005).

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 49 ibídem, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de su citación, debe notificarse del auto que lo designó.

Así mismo, nombrar a **Saida Sigrid Bautista Acosta y Walter Daniel Bernal Guisao** como suplentes del liquidador en el presente asunto.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a los designados que su cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores (artículos 49 y 564 del C.G.P.).

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por el canon 564 -1° del Código General del Proceso (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025), se fijan como honorarios provisionales, la suma de **\$1.134.539,32** Mcte, <u>la que deberá consignar la deudora a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso mediante constitución de depósito judicial</u>.

Para tal efecto se le otorga el plazo judicial de treinta (30) días, amén de imponérsele la carga de acreditar, dentro de ese mismo lapso, el depósito realizado.

Se le recuerda a la deudora que es su deber correr con los gastos de la liquidación, so pena de aplicar el desistimiento tácito y terminar el proceso, aunque este no se haya iniciado a su solicitud.

CUARTO. Ordenar al liquidador que realice lo siguiente:

4.1.-) Notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: *i)* los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias; y *ii)* el cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere el caso, conforme lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. *iii)* Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, deberá inscribir la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio de la deudora.

Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su **posesión**.

4.2.-) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores del insolvente, para que acudan a este proceso (art. 564 – 2 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su **posesión**.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.3.-) Actualice el avalúo e inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **posesión**.

QUINTO. Ordenar a la deudora que realice lo siguiente:

5.1.-) Consigne a órdenes del juzgado la suma correspondiente a los honorarios fijados en el numeral 3° de esta providencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario n°. **110012041022.**

Para lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del numeral 1° del artículo 564 del C.G.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

5.2.-) Preste la colaboración necesaria para adelantar y finiquitar el presente trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 – 8 del C.G.P.

Para lo cual, deberá suministrar la información que requiera el auxiliar de la justicia y esta sede judicial.

SEXTO. Advertir a los acreedores que no concurrieron al procedimiento de negociación de deudas que deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, para lo cual deberán allegar prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación en prensa del aviso (Art. 566 C.G.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025).

SÉPTIMO. Ordenar a la secretaría del juzgado que realice lo siguiente:

- 7.1.-) Elabore y comunique la designación de los auxiliares de justicia con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 7.2.-) Inscriba esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en los artículos 108 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, una vez aportada la publicación que trata el artículo 564-2 del C.G.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

- 7.3.-) Oficie a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora **Myriam Estefanía Polanco González.**
- 7.4.-) Comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito del país, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.

Adviértaseles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OCTAVO. Ordenar a las entidades oficiadas que realicen lo siguiente:

8.1.-) Remitan los expedientes de los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias o de ejecución especial promovidos contra la deudora para ser incorporados en el presente trámite liquidatario.

Se advierte que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

Los juicios que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8.2.-) Dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes de la deudora.
- **NOVENO.** Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:
- 9.1.-) Los deudores de la insolvente sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído.
- 9.2.-) Los pagos realizados a persona distinta del auxiliar de la justicia será ineficaz, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá efectuarse a través de depósito judicial a órdenes del juez del concurso (art. 564 5 C.G.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).
- 9.3.-) La prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento estén en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P. (Modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025).
- 9.4.-) La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.
- 9.5.-) Los pagos y demás operaciones que desconozcan lo previsto en este auto serán ineficaces de pleno derecho.
- 9.6.-) Los bienes de la deudora que posea a la fecha se destinarán de manera exclusiva para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.
- 9.7.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.
- 9.8.-) Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 9.9.-) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 2 y 3 C.G.P., modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025).
- 9.10.-) Los bienes e ingresos que la deudora adquiera con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte de la deudora no dará lugar a la terminación de este procedimiento.
- 9.11.-) No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos del cónyuge o compañero permanente de la deudora, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
- 9.12.-) La interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
- 9.13.-) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO. Decretar el embargo de los rodantes de placas **KRR051** y **KMN87G**, denunciado como de propiedad de la deudora. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del vehículo, donde conste la inscripción de la medida y sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años (núm. 1º del CGP). Sobre la aprehensión y posterior secuestro del rodante se resolverá una vez se acredite el embargo correspondiente.

Los anteriores bienes se dejarán en depósito gratuito en manos de la deudora.



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO. Decretar la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata a la deudora de las sumas embargadas después de tal fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Decretar la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la deudora la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

DÉCIMO TERCERO. Disponer que los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra la deudora continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOTIFÍQUESE,

AXCC

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 149 del 1 de septiembre de 2025

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez Juzgado Municipal Civil 022 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6e9f6474c71437f3d3acd4b0b8cb7663851f70771450792c51814538fe883**Documento generado en 31/08/2025 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica